



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1016/2021
Y SX-JRC-63/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA
SOLEDAD SANDOVAL MARTÍNEZ
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por María Soledad Sandoval Martínez, por su propio derecho y como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula en Chiapas; así como el Partido Revolucionario Institucional¹ por conducto de Jorge Alberto Gordillo

¹ En adelante, partido actor o, por sus siglas, PRI.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

Flecha, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

La parte actora controvierte la sentencia de tres de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado TEECH/RAP/066/2021, que entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue motivo de disenso, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General del IEPC, por el cual se declaró improcedente el registro de María Soledad Sandoval Martínez como candidata al cargo que aspira.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Pruebas reservadas	13
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	43

² En lo siguiente, Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPC.

³ En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ya que contrario a lo alegado, la determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho al constatar que no se acreditaba la calidad indígena de María Soledad Sandoval Martínez, postulada por el PRI para contender por el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

Participación Ciudadana de Chiapas, en sesión solemne dio inicio al proceso electoral para las elecciones ordinarias de Diputados Locales.

3. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril, el Consejo General, en sesión urgente resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021.

4. **Juicio ciudadano y recurso de apelación locales.** El dieciocho y diecinueve de abril, la hoy parte actora, presentó sus demandas de los medios de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, en específico respecto a la no aprobación de la procedencia del registro de María Soledad Sandoval Martínez como candidata del PRI a la Diputación local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula.

5. **Sentencia impugnada.** El tres de mayo, el Tribunal Electoral local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el cual declaró improcedente el registro de la ahora actora en el juicio ciudadano, como candidata del PRI a la Diputación local.

II. De los medios de impugnación federales

6. **Presentación de las demandas.** El diez de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable los respectivos juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

ciudadano y de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes SX-JDC-1016/2021 y SX-JRC-63/2021, mismos que al estar vinculados entre sí fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional

⁵ En adelante TEPJF.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

electoral promovidos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró la improcedencia del registro de la promovente, como candidata del PRI al cargo de Diputada local, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021; **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/266/2021 y su acumulado TEECH/RAP/066/2021.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

12. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-63/2021** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-1016/2021** por ser éste el más antiguo.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

A) Generales

15. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que basan la impugnación y exponen los agravios que consideraron pertinentes.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el tres de mayo, y notificada a los actores vía correo electrónico el seis de mayo siguiente⁸, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del siete a diez de mayo, por lo que, si ambas demandas fueron presentadas en esta última fecha, es inconcuso que se presentaron dentro del plazo establecido en la ley.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y por cuanto hace al PRI está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en dicha entidad federativa, mientras que su personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado.

19. Además, fueron quienes dieron origen a la presente cadena impugnativa; y aducen que la resolución controvertida es contraria a sus intereses.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁹

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que

⁸ Consultable a fojas 276 a 281 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JRC-63/2021.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

B) Especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

23. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

24. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

impugnada se vulneran los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

27. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEECH que confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó la improcedencia del registro de la hoy actora como diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido actor en el proceso electoral local ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

28. Así, en el caso de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, lo que incidiría en el actual proceso electoral, por tanto, se estima que este requisito se debe tener por satisfecho.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable, dado que aun transcurre la etapa de campañas y no se ha celebrado la jornada electoral.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Pruebas reservadas

31. El veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito mediante el cual la actora en el expediente SX-JDC-1016/2021, ofreció pruebas supervenientes, consistentes en los instrumentos públicos notariales de fechas veinte y veintiuno de mayo, relativos a la ratificación de contenido y firma de los escritos de Gloria Patricia Gómez Díaz, presidenta de la organización Snail

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

Vetometric A.C., y Walter Santiz López, secretario municipal del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

32. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó reservar las pruebas ofrecidas, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en derecho correspondiera.

33. En principio debe precisarse que, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios.

34. En el caso, **se admiten** las pruebas supervenientes, toda vez que las mismas surgieron con posterioridad a los hechos denunciados, además de que el surgimiento de éstas obedece a causas ajenas a la voluntad de la oferente, toda vez que los instrumentos notariales presentados fueron por comparecencia voluntaria de los ciudadanos que acudieron a ratificar los escritos por los cuales manifestaron que la hoy actora cuenta con el reconocimiento de la comunidad.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se ordene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

al Consejo General del IEPC registre a la ciudadana María Soledad Sandoval Martínez como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la fórmula uno postulada por el PRI.

36. Para alcanzarla, expone los siguientes temas de agravio:

- a. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.
- b. Falta de concatenación de las pruebas con las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto.

37. Así la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por la actora y el partido actor.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, e indebida valoración de pruebas

a. Planteamiento

SX-JDC-1016/2021

38. La actora señala que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis y valoración formalista y rigurosa, de elementos formales de las pruebas, sin una visión con perspectiva intercultural de las constancias que aportó.

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

39. En primer lugar, porque si bien dos de los firmantes afirman que no la conocen, tampoco puede constarles que no tiene participación o compromiso con la comunidad.

40. Además, refiere que el Tribunal Electoral local parte de una premisa errónea al considerar que las personas que signaron las constancias no tienen facultades para firmar los documentos presentados, porque el fin de la auto adscripción calificada indígena es precisamente conocer si la candidata tiene un vínculo con la comunidad y no a partir de saber quiénes son las autoridades que supuestamente fueron facultadas.

41. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable en ningún momento realizó otras diligencias para allegarse de elementos que ampliaran el estudio probatorio respecto a la pertenencia o no de la actora, lo cual resulta inconveniente y contrario a una interpretación conforme en atención al principio *pro persona*, por lo que carece de exhaustividad y, por tanto, una indebida fundamentación y motivación.

42. Aunado a lo anterior, refiere que el TEECH no se pronunció sobre la constancia emitida por el Secretario Municipal de Teopisca, la cual da fe de que acredita el vínculo comunitario con el distrito, en atención a su población indígena.

SX-JRC-63/2021

43. Por su parte, el partido actor señala que el Tribunal Electoral local dejó de lado múltiples argumentos y pretensiones que el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

hizo valer en su escrito de demanda, así como de los medios de prueba y de las actuaciones, pues fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate.

44. Lo anterior, debido a que afirmó que la ciudadana María Soledad Sandoval Martínez fue postulada como Diputada de Representación Proporcional por el Distrito V, en San Cristóbal de las Casas, sin embargo, es un hecho público y notorio que dicha ciudadana fue postulada por el principio de representación proporcional de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, lo que no la circunscribe a algún Distrito de Mayoría Relativa.

45. Además, sostiene que la autoridad responsable no verificó y pasó por inadvertido que el acuerdo y el oficio por el cual se le requirió a los partidos y coaliciones en materia de cuota indígena fueron posteriores al acuerdo por el cual ya se había negado la procedencia del registro en cuestión, por lo que considera que el IEPC, previo a emitir la determinación de no aprobar la postulación como candidata, debió de dar la oportunidad de conocer las razones por las que no era procedente dicha postulación y ofrecer la oportunidad de subsanar cualquier irregularidad a fin de maximizar el derecho a ser votada de la ciudadana.

46. Aunado a lo anterior refiere que, si bien su partido realizó la sustitución respectiva, ello fue en acatamiento al resolutivo décimo séptimo del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, pues de no llevarla a cabo se hubiese quedado sin la primera fórmula de la lista única de representación proporcional.

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

47. Por otro lado, aduce que en la sentencia impugnada existe una indebida fundamentación y motivación, porque aun cuando reconoce que la ciudadana dio cumplimiento al elemento relativo de haber colaborado en la comunidad, determina que no es suficiente para acreditar la auto adscripción calificada, pues debía cumplir todos y cada uno de los elementos, lo cual es contrario a los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

48. Además, refiere que la autoridad responsable pretende que la ciudadana acredite más de un elemento establecido en la norma, cuando el artículo 28 del Reglamento Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021¹² refiere que, tratándose de mujeres indígenas, bastará con la presentación de la constancia expedida por la autoridad debidamente facultada que haga constar el vínculo con la comunidad o en su caso, ser representante o miembro de ella.

49. Asimismo, sostiene que el Instituto, quien fue quien cuestionó la auto adscripción calificada tenía la carga de destruir dicha presunción, para lo cual era necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acreditaran plenamente que la aspirante no es indígena – reversión de la carga de la prueba – ya que de lo contrario tal presunción debía seguir rigiendo, lo cual pasó inadvertido por la autoridad responsable.

¹² En adelante, Reglamento de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

50. A su vez, manifiesta que la autoridad responsable no valoró debidamente el instrumento notarial presentado como prueba, ya que solo afirmó que su celebración fue posterior a la aprobación del acuerdo de registro, sin embargo, no se percató que ello obedece a que su función era desacreditar los dichos de las y los Consejeros Electorales cuando manifestaron que eran falsas las constancias presentadas por el partido actor.

51. Finalmente, por cuanto hace a la valoración del acta de nacimiento de la aspirante señala que, si bien dice que nació en Tuxtla Gutiérrez, ella fue registrada en su municipio de origen, es decir, en Yajalón, Chiapas, considerado un municipio indígena, en donde vivió hasta que tuvo la necesidad de trasladarse al Municipio de San Cristóbal de las Casas donde pudo continuar con sus estudios, lo cual no fue considerado por la autoridad responsable.

b. Decisión

52. Se considera que los planteamientos de agravio son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Principio de exhaustividad

53. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

56. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁴.

57. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

Indebida fundamentación y motivación

58. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

59. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

60. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

61. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

62. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹⁵

63. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

64. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

65. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

66. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

¹⁵ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁶

Procedimiento de registro de candidaturas

67. En el presente caso, los partidos políticos deberán postular fórmulas completas de personas indígenas en cinco (5) de los nueve (9) distritos considerados como indígenas por el INE.¹⁷

68. En el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular al menos cinco (5) fórmulas integradas por personas indígenas.

69. Además, en al menos una de esas cinco deberá registrarse en cualquiera de las tres (3) primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

70. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar la manifestación de auto adscripción indígena firmada por la candidata o candidato, así como los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidatura o el candidato con la comunidad

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

¹⁷ Yajalón, San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Simojovel, Palenque, Bochil, Las Margaritas, Tenejapa y Chamula.

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello, y conforme al Reglamento de Candidaturas.¹⁸

71. A efecto de cumplir lo anterior, deberán presentar evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidatura al municipio indígena correspondiente, con alguno de los siguientes supuestos:¹⁹

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse.
- III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

72. Precisando que, en el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV.

73. Además, conforme a las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada,²⁰ el vínculo efectivo deberá acreditarse con evidencias documentales y testimoniales como:

¹⁸ Artículo 27 del Reglamento de Candidaturas.

¹⁹ Artículo 28 del Reglamento de Candidaturas.

²⁰ Aprobadas por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

- a. Ser originaria/o, o descendiente directo de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el Municipio o Distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del Municipio o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada;
- d. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- e. Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; o
- f. Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

74. Asimismo, dichas reglas establecieron que las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

75. Derivado de lo anterior, la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.²¹

76. Además, en cualquier momento, la Dirección Ejecutiva o el Consejo General podrán solicitar mayores o mejores elementos para acreditar la pertenencia o vínculo comunitario de quienes desean ser candidatas o candidatos.²²

77. Y cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, o cuando la constancia presentada a fin de acreditar el vínculo comunitario no sea expedida por autoridades que estén contenidas en la base de datos aprobada por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva, puede dictaminar la no acreditación de la auto adscripción calificada.²³

78. Dicho dictamen se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo de setenta y dos horas, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.²⁴

²¹ Artículo 29, párrafo 1, del Reglamento de Candidaturas.

²² Artículo 30, apartado 1, del Reglamento de Candidaturas.

²³ Artículo 30, apartado 3, del Reglamento de Candidaturas.

²⁴ Artículo 30, apartado 4, del Reglamento de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

c.2 Consideraciones de la autoridad responsable

79. El Tribunal Electoral local consideró que resultaba cierto que el Instituto Electoral local no realizó una valoración de las pruebas, por lo que procedió a realizar un análisis de las constancias aportadas por el partido actor en el registro de la candidatura de María Soledad Sandoval Martínez.

80. Derivado de lo anterior, concluyó que las constancias aportadas no constituyen elementos objetivos que demuestren el vínculo de la actora con alguna comunidad o pueblo indígena en particular, pues solo generan un indicio respecto a su interés por las comunidades indígenas para gestionar recursos económicos, así como trámites para la realización de obras, pero no un vínculo y pertenencia a un pueblo que actualmente forme una unidad social, económica y cultural, con el reconocimiento de autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

81. Aunado a que, en todas, de forma sistemática señalan que la aspirante cuenta con reconocimiento de permanencia de la comunidad, que ha prestado sus servicios comunitarios para gestión y que ha mantenido estrechos lazos con la comunidad, así como que comparte usos y costumbres de esas comunidades, resaltado que dichos documentos están redactados en una misma línea argumentativa.

82. Además, precisó que las constancias expedidas por el presidente y expresidente del PRI, así como la expedida por quien se ostentó como presidente de la Organización Snail Vetometric A.C., carecen

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

de facultades propias de una autoridad con las características fijadas por el Instituto.

83. Por otra parte, consideró que, respecto a las copias certificadas de fe de hechos presentadas por la parte actora, se desprende que fueron realizadas con fecha posterior al acuerdo por el cual se determina la improcedencia del registro, por lo que no fueron exhibidas dentro del momento procesal oportuno.

84. Por último, respecto al agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, estimó que resultaba infundado, ya que mediante el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021 de diecinueve de abril, se señaló que por oficio IEPC.SE.081.2021 de quince de abril, se le requirió al partido para que, a partir de nuevas evidencias, realizaran manifestaciones y en su caso sustituciones; requerimiento que cumplimentó el instituto político al realizar la sustitución de la actora por Ana Karen Ruiz Coutiño.

85. En consecuencia, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

c.3 Consideraciones de esta Sala Regional

86. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados**, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, a partir de las consideraciones del Tribunal Electoral local se advierte que sí realizó razonamientos alusivos a la documentación presentada por el partido actor, además de que argumentó por qué en el caso bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

análisis consideró que no se acreditaba el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad.

87. Lo anterior se estima importante porque, como se ha reiterado en diversas ocasiones por este Tribunal Electoral esa revisión documental hace efectivo el acceso de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la representación política.

88. Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-251/2021 señaló que es indispensable que la constancia o la información con la que se acredite dicho vínculo provenga de las autoridades comunales conforme a sus propios sistemas normativos como es la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación reconocida en el sistema normativo de la comunidad, por tanto, contrario a lo afirmado por la actora, el análisis de quién tiene facultades para firmar las constancias es esencial para determinar si tiene o no un vínculo efectivo con la comunidad.

89. Por otro lado, el partido actor parte de una premisa inexacta al afirmar que la garantía de audiencia debió de realizarse antes del acuerdo por el cual se aprobó la improcedencia del registro, pues del marco normativo citado se desprende que una vez que se tiene por no acreditado el vínculo comunitario, es cuando se solicitará la subsanación en el plazo de setenta y dos horas, tal y como aconteció en el presente caso, y no así una nueva oportunidad para que el partido político acredite la adscripción indígena.

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

90. Por su parte, se estima que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que hubo una indebida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable analizó las constancias aportadas por el partido actor al momento de realizar el registro, además de que se coincide respecto a que el contenido de las mismas no se advierten elementos sustanciales para acreditar la auto adscripción indígena calificada.

91. Lo anterior, porque de las constancias presentadas por el partido político no se hace mención de la forma específica con la cual María Soledad Sandoval Martínez mantiene un vínculo efectivo con la comunidad, ya que se omite señalar de manera detallada a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana es indígena, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad, o en todo caso de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos, además de que las constancias por sí mismas, tal como lo estableció la autoridad responsable, constituyen únicamente un indicio.

92. Aunado a que las constancias emitidas por el presidente y ex presidente del PRI, así como la expedida por la Presidenta de la Organización Snail Vetometric A.C., carecen de facultades propias de una autoridad con las características fijadas por el Instituto Electoral local, esto es, que fueran expedidas por autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

93. Al respecto, esta Sala Regional²⁵ ha sido del criterio que, a partir de una perspectiva intercultural, las constancias expedidas por asociaciones civiles, eventualmente y atendiendo cada caso en particular, pudieran ser tomadas en cuenta para el propósito de tener por acreditado la adscripción indígena, no obstante, el alcance y valor probatorio pleno, dependerá de que se encuentren respaldadas con otros elementos que corroboren su contenido.

94. Aunado a que, en el caso, del expediente remitido por el Instituto Electoral local no se advierte que el partido actor demostrara la personería de la signante.

95. Además, tal como lo sostiene el Tribunal Electoral local, es una obligación del partido político presentar los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidatura con la comunidad indígena que corresponda.

96. Y si bien existe la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva o el Consejo General puedan solicitar mayores o mejores elementos para acreditar la pertenencia o vínculo comunitario de las candidaturas, ello no representa una obligación para el Instituto de acreditar tales elementos, lo cual en ningún momento se estima como una violación al principio pro persona.

97. Por otra parte, respecto a lo alegado por el partido actor de que no se analizaron las fe de hechos presentadas, la autoridad

²⁵ Véase el expediente SX-JDC-602/2021.

SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO

responsable determinó que no era posible analizarlas, toda vez que éstas fueron aportadas fuera del momento procesal oportuno.

98. En el caso, la autoridad responsable precisó que por cuanto hace a Alonso Intzin Ramírez y Agustín Ruiz Pérez señalaron que no habían firmado las constancias exhibidas, que no conocían a la actora y que no la identifican como originaria o descendiente de su comunidad.

99. Ahora bien, el partido refiere que con las fe de hechos presentadas pretendía desacreditar los dichos de las y los Consejeros Electoral cuando manifestaron que eran falsas las constancias, sin embargo, ello solo evidencia discrepancias entre las investigaciones realizadas por el Instituto Electoral local y lo aportado por la parte actora, por tanto, es imposible que con ello se acredite el vínculo efectivo con la comunidad.

100. Por otro lado, por cuanto hace a la constancia emitida por el Secretario Municipal de Teopisca, si bien de la sentencia impugnada se desprende que efectivamente la autoridad responsable no se pronunció al respecto, de las constancias que obran en autos se aprecia que dicha constancia fue aportada al tribunal electoral local y no así en el expediente de registro de la actora remitido por el Instituto Electoral local, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para analizar la auto adscripción calificada, al no haber sido aportada en el momento procesal oportuno.

101. A partir de lo razonado, los instrumentos notariales aportados ante esta Sala Regional por la actora como pruebas supervenientes no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

son idóneos, porque sólo se tratan de las ratificaciones al contenido y firma de los documentos que, como ya se explicó, no son aptos para acreditar la calidad indígena de la actora.

Tema 2. Falta de concatenación de las pruebas con las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto

a. Planteamiento

102. En primer lugar, la parte actora señala que la autoridad responsable no debió considerar la forma de redacción de las constancias, pues lo verdaderamente importante es su contenido, además de que la coincidencia de la redacción debe valorarse positivamente, ya que generan mejor convicción respecto de aquellas que se contradicen entre sí o que son discrepantes.

103. Además, sostiene que de manera errónea el Tribunal responsable valoró las evidencias conforme a parámetros no establecidos en la norma, puesto que el ser gestora permanente de una comunidad indígena no se encontraba como supuesto para cumplir con la cuota indígena.

104. Por otro lado, sostiene que la responsable no tomó en cuenta la situación fáctica y jurídica respecto a que ha sido representante popular de un Distrito considerado como indígena, tanto en lo local como en lo federal, lo cual encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-590/2021.

105. Al respecto, precisa que, si bien en el proceso electoral 2014-2015 no fue postulada como candidata indígena, ello no justifica

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

omitir tomar en cuenta las situaciones de hecho y de derecho que rodeaban al caso, pues en dicho proceso electoral no existía la obligación por parte de los partidos políticos de cumplir con cuotas indígenas, por lo que tampoco existía la posibilidad de que una persona pudiera solicitar ser postulada a partir de la auto conciencia o auto adscripción indígena.

106. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, al sostener que la auto adscripción indígena, tiene como base una circunstancia territorial, como lo es el lugar de nacimiento de quien se ostente como tal, puesto que, desde su perspectiva, la conciencia debe ser el criterio fundamental que se debe tomar en cuenta para determinar si una persona debe considerarse indígena o no, no así el lugar de nacimiento.

b. Postura de esta Sala Regional

107. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** porque, tal como lo argumentó la autoridad responsable y el Consejo General del Instituto Electoral local, la auto adscripción indígena calificada no se acreditó en el presente caso, atendiendo al contenido del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2017,²⁶ por el que se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

²⁶ Consultable en la liga electrónica <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>.



108. En efecto, a partir de la página 31 de dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral nacional proporcionó razones, datos y estadísticas, a efecto de justificar la necesidad de reforzar la implementación de acciones afirmativas en materia indígena.

109. Así, señaló que constituía un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de Diputados es baja, a pesar de que en México el 21.5% de la población total se auto adscribe indígena.

110. También precisó en ese acuerdo que, históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales siempre es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas, lo cual, en concepto de esa autoridad, ha obstaculizado la representatividad de las comunidades indígenas.

111. Por lo que, para sustentar esa afirmación, presentó como evidencia los resultados obtenidos en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 en los Distritos con población indígena y enfatizó que constituyen una muestra de que son escasas **las personas de origen indígena** que acceden a las diputaciones federales en tales Distritos.

112. De esta manera, se inserta el cuadro correspondiente a Chiapas en donde se encuentra la candidatura cuyo registro se analiza.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Chiapas	Palenque	1	Leonardo Rafael Guirao Aguilar	No indígena	PVEM
	Bochil	2	Hernán de Jesús Orantes López	No indígena	PRI
	Ococingo	3	Jorge Álvarez López	Indígena	PVEM
	San Cristóbal de las Casas	5	María Soledad Sandoval Martínez	No indígena	PRI

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

113. Como se advierte, el propio Instituto Nacional Electoral verificó que María Soledad Sandoval Martínez no contaba con un origen indígena cuando resultó electa diputada federal por el distrito electoral 05 en San Cristóbal de las Casas.

114. Para llegar a esa conclusión, tomó como base los documentos proporcionados por los partidos políticos que en su momento lo postularon, así como la información aportada por el propio ciudadano.

115. En este orden de ideas, si a través de una documental pública, como lo es el acuerdo aprobado por la máxima autoridad del Instituto Nacional Electoral, se constató la falta de auto adscripción indígena, resulta incuestionable que para este proceso electoral se incumple con el requisito esencial para acceder a la acción afirmativa, dado que no se acreditó ser originario de la comunidad o tener un vínculo efectivo.

116. Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-579/2021 y acumulados.

117. Además, contrario a lo manifestado por la actora, no resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, pues en ese caso se tomó en cuenta la participación de la actora de dicho juicio en el proceso electoral federal 2017-2018 en el cual se implementó la acción afirmativa indígena en el INE y se tuvo por cumplida su calidad, situación que en el presente caso no acontece, porque tal como se señaló, la hoy actora participó en el proceso electoral 2014-2015 como no indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

118. Además, el solo hecho de haber sido elegida en el mismo distrito no implica en automático tener un vínculo con la comunidad, más allá del argumento basado en la sola temporalidad.

119. Por su parte, es importante que, en cada caso, se valore de manera particular, la información contenida en las constancias expedidas, para efecto de determinar el alcance probatorio de lo manifestado en ellas.

120. Y en el caso, como lo refiere la autoridad responsable, las constancias no fueron de la entidad suficiente para acreditar la adscripción calificada, pues como se señaló en el apartado anterior solo constituyen un indicio, el cual no pudo ser concatenado con otros elementos de prueba para acreditar de manera objetiva la adscripción calificada.

121. Finalmente, respecto a lo manifestado por la actora respecto a que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta para determinar si una persona debe considerarse indígena o no, el lugar de nacimiento, ha sido criterio de esta Sala Regional que las documentales, tales como el acta de nacimiento, pueden valorarse en conjunto con las constancias presentadas para poder concluir si se cuenta con identidad dentro de una comunidad, por lo que se estima correcto que el Tribunal Electoral local la haya valorado en conjunto con las demás pruebas para determinar si la actora contaba con un vínculo efectivo.

III. Conclusión

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

122. Al resultar **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes juicios que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

124. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-63/2021, al diverso SX-JDC-1016/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora y al partido actor en las cuentas de correo señaladas en sus escritos de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1016/2021
Y ACUMULADO**

29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 93, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.